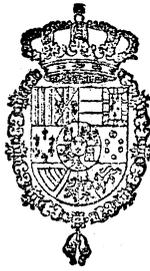


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-43



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto confirmando una vez más que los títulos de Ingenieros Industriales expedidos por el Ministerio de la Guerra, tienen para todos los efectos los mismos derechos que los de la misma clase expedidos por otros Ministerios o Centros de enseñanza autorizados para ello.—Página 1042.

Otro disponiendo que los Comandantes generales de las Comandancias generales de Africa remitan al Ministerio de la Guerra duplicada relación, por Cuerpos, certificada por el Jefe principal de los mismos, de todo el personal del Ejército y agregados a él que figuren como desaparecidos en la jurisdicción de su mando.—Páginas 1042 y 1043.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Purchena.—Página 1043 y 1044.

Otro declarando mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, en la competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de primera instancia e instrucción de la misma capital.—Páginas 1044 y 1045.

Otro ídem id. id. en la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y la Audiencia territorial de Valencia.—Página 1045.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto suprimiendo de nuevo, para las minas de carbón, el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto; disponiendo subsista la exención del impuesto de transportes para los carbones minerales, incluso el cok y las maderas de minas; y que las nuevas exenciones comiencen a

regir el 1.º de Octubre próximo.—Página 1046.

Otro declarando jubilado a D. Félix Martín Berganza, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Subdirector del Tesoro público; concediéndole honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos.—Página 1046.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, con motivo de su jubilación, a D. Esteban Benito Pérez, Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, Jefe de Administración de primera clase.—Página 1046.

Otro nombrando, por traslación, Tesorero Central de Hacienda a D. Ricardo de la Rosa y Ruiz de la Herranz, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo.—Página 1046.

Otro ídem id. Cajero de la Tesorería Central de Hacienda a D. Emilio Vela-Hidalgo y Burriel, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén.—Página 1046.

Otro nombrando Subdirector del Tesoro público a D. Enrique Ortiz de Lanzagorta y Garrido, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en el mismo Centro directivo.—Páginas 1046 y 1047.

Otro ídem, por traslación, Jefe de Administración de la Dirección general del Tesoro público a D. Emilio Martos Llobell, que lo es de segunda clase, Cajero de la Tesorería Central de Hacienda.—Página 1047.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén a D. Alejandro Font de Mendoza, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Palencia.—Página 1047.

Otro nombrando, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo a D. Emilio Linares Rivas y Astray, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Contribuciones de la misma provincia.—Página 1047.

Otro declarando jubilado a D. José Andrés y Santiago, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou; concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1047.

Otro nombrando Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Segura García, Jefe de Negociado de primera en la Dirección general del Ramo.—Página 1047.

Otro concediendo al tiempo de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. José Ramos Oliva, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 1047.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a don Luis Brunet y Armenteros, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos; concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1047.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia de D. Ricardo Rodríguez Barmesa, del comercio de esta Corte, en solicitud de una resolución encaminada a la realizar con una marca o marchamo especial la circulación de toquillas de lana fabricadas a mano por la industria del país.—Páginas 1047 y 1048.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo sean admitidos a examen de aptitud para el Cuerpo

de Contadores de fondos provinciales y municipales cuantos acrediten hasta el 30 del mes actual que depositaron en pliego certificado, hasta el 13 del corriente inclusive, la instancia solicitando tomar parte en el referido examen; y que los solicitantes que no han acompañado a la instancia los documentos, podrán presentarlos hasta el citado día 30. Página 1048.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se adquirieran de D. Luis Alcubilla Pintado los objetos arqueológicos que se reseñan. Página 1048.

Otra disponiendo que el nombramiento de Profesor interino hecho a favor de D. Ciriaco Juan Méñez Retana, se entienda que lo fué para la Cátedra de Protésis dental, primer curso con su clínica, de la Escuela de Odontología, adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Página 1048.

Otra confirmando a doña Encarnación Mateo Abizanda en el cargo de Profesora auxiliar especial de Mecanografía de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. Páginas 1048 y 1049.

Otra concediendo a D. Bartolomé Montañés, Maestro de taller de la Escuela Industrial de Valencia, autorización para que visite las Escuelas de dicha especialidad de Francia e Italia, y estudie el régimen de enseñan-

za establecido en sus talleres. Página 1049.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio del corriente año. Página 1049.

Otra disponiendo que por el Consejo Forestal se estudien y propongan las instrucciones de servicio, en un plazo de tres meses, tomando como norma las bases que se publican. Página 1049.

Otra disponiendo que tanto por los Presidentes de las Secciones del Consejo Forestal, como por las Jefaturas de los servicios provinciales y especiales, se redacte una sucinta Memoria anual, que remitirán al finalizar cada año económico, en la que hagan constar los extremos que se mencionan. Páginas 1049 y 1050.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aoz D. Felipe Flórez contra el Registrador de la Propiedad de aquel partido, por su negativa a inscribir una escritura de retroventa. Página 1056.

Idem id. id. interpuesto por D. Ma-

nuel Barrera Moreno por la negativa del Registrador de la Propiedad de Obeira a inscribir una ejecutoria. Página 1053.

Idem id. id. interpuesto por D. Ambrosio Rodríguez Camazón contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de manifestación de derecho de accesión. Página 1054.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haberse puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, con interés de 5 por 100 anual, emitidas a la fecha de 4 de Febrero de 1922, al vencimiento de 4 de Febrero de 1924, según el detalle que se publica. Página 1056.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida en el mes de Agosto próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal en el mes de Julio del corriente año.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 19.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de aclarar debidamente y de una vez cuantas disposiciones rigen sobre la validez de los títulos de Ingeniero industrial expedidos por el Ministerio de la Guerra a los Jefes y Oficiales de Artillería, de acuerdo con el artículo 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, artículos 29 y 31 de la de 30 de Junio de 1895, Real decreto de esta Presidencia de 16 de Septiembre del mismo año, y sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Junio de 1909 y 3 de Julio de 1914; y con el fin también de evitar y anular las preferencias im-

precedentes y lesivas que en los Reglamentos de servicios especiales a cargo del Estado y en los concursos para proveer las vacantes se vienen estableciendo a favor de los poseedores del mismo título expedido por otro Ministerio o Centros de enseñanza, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

San Sebastián, 11 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma una vez más que los títulos de Ingeniero industrial expedidos por el Ministerio de la Guerra tienen para todos los efectos los mismos derechos que los de la misma clase expedidos por otros Ministerios o Centros de enseñanza autorizados para ello, teniendo los poseedores de unos y otros la misma capacidad legal técnica en las tres especialidades, mecánica, química y eléctrica,

que comprende el referido título, y debiendo, en su consecuencia, poder optar a ocupar los cargos oficiales del Estado, figurando todos en el mismo grupo, sin preferencia alguna para ninguno de ellos, los que a su vez pueden ejercer libremente su carrera en trabajos particulares, formando proyectos y dirigiendo obras de carácter industrial.

Artículo 2.º Quedan derogados cuantos Reglamentos y disposiciones se opongan a este Real decreto.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

EXPOSICION

SEÑOR: Ha pasado con exceso un año desde los trágicos sucesos ocurridos en la Comandancia general de Melilla, en los cuales hubo personal del Ejército al que se supuso desaparecido. Los Reales decretos de 20 de Agosto y 50 de Noviembre de 1921 resolvieron provisionalmente acerca de la situación creada a ese personal y a sus deudos, y en virtud de ello, durante

te el año, tanto los que pertenecían al destacamento de Abarán, como después los que integraban la Comandancia general de Melilla, han sido considerados como "presentes en revista".

Transcurrido el año, precisa tener en cuenta que los Cuerpos han reclamado haberes de individuos que, o por no tener personas de la familia que puedan haberlos solicitado, o por otra causa, están depositados en las Cajas de aquéllos, y en cambio, a las personas que han cobrado los haberes de sus deudos habrá que ponerlas en condiciones de que se les haga, lo antes posible, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina la clasificación de derechos pasivos.

A este fin, respondiendo a lo excepcional de las circunstancias que se tratan de regular jurídicamente, que, por su naturaleza, es imposible se rijan por procedimientos normales previstos para casos ordinarios, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de la Guerra, el Presidente que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente Real decreto.

San Sebastián, 11 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Comandantes generales de las Comandancias generales de Africa remitirán al Ministerio de la Guerra duplicada relación por Cuerpos, certificada por el Jefe principal de los mismos, de todo el personal del Ejército y agregados a él que figuren como desaparecidos en la jurisdicción de su mando y que, por no tenerse certeza de su fallecimiento, no hayan sido inscritos en los Registros civiles de las plazas de zona de soberanía o Consulados establecidos por la Nación en la zona del Protectorado.

Artículo 2.º Un ejemplar de dicha relación será enviado al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual dispondrá la inscripción de fallecidos en el Registro correspondiente.

Artículo 3.º Si algunos de los individuos que figurasen en estas relaciones se presentaran después de hecha la inscripción, esta Presidencia del Consejo, previo informe del Ministerio de Gracia y Justicia y audiencia del Consejo de Estado, procederá a dictar las reglas a que hubiese de ajustarse su situación jurídica.

Artículo 4.º Por los Ministerios de la Guerra y de Gracia y Justicia se dictarán las reglas complementarias que estimen indispensables para la ejecución de este Real decreto.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1921, D. Manuel Medina Martínez, Concejil propietario del Ayuntamiento de Baeares, presentó ante dicho Juzgado un escrito denunciando a los Concejales interinos José Uroz Pardo y otros seis, por prolongación de funciones, exponiendo los hechos siguientes: que en el mes de Noviembre anterior, el exponente, en unión del Alcalde, Tenientes de Alcalde y demás Concejales propietarios que en la denuncia se mencionan, fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos por supuesta desobediencia a las órdenes del Gobernador civil, recayendo en los denunciados el nombramiento de Concejales interinos; que pasados los antecedentes al Juzgado e instruido el oportuno sumario, fué sobreseído provisionalmente por auto de la Sala segunda de la Audiencia de Almería, dictado en 23 de Mayo de 1921; que, firme el auto de referencia, y habiendo desaparecido por consiguiente la causa que impedía a los propietarios posesionarse de sus cargos, el 29 de Junio siguiente fueron requeridos notarialmente los Concejales interinos para que cesaran en el desempeño de sus funciones, y que habiendo transcurrido los ocho días que señala el artículo 190, en relación con el 194 de la ley Municipal, sin que aquéllos realizaran acto alguno para cumplimentar el aludido requerimiento, es evidente que dichos Concejales interinos han incurrido en el delito de prolongación de funciones que define el Código penal. Después de consignar los fundamentos de derecho que oreyó oportunos, entre ellos la Real orden de 30 de Mayo de 1898 y varias sentencias del Tribunal Supremo

que prescriben que los autos de sobreseimiento, aunque sean provisionales, tienen la misma fuerza que las sentencias firmes a los efectos de volver a la posesión los Concejales suspensos, termina la denuncia con la súplica de que se acuerde el cese de los interinos, la reposición de los propietarios en sus cargos y la práctica de cuantas diligencias sean procedentes para la determinación de las responsabilidades en que aquéllos habieren incurrido.

Que admitida la denuncia y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundándose en que del texto del artículo 194 de la ley Municipal se deduce que el asunto de que se trata compete a la Administración, existiendo una cuestión previa a resolver de carácter administrativo, ya que en dicho artículo se determina que los Regidores suspensos, cuando los antecedentes se hubieren pasado a los Tribunales, no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Que tramitado el incidente, en el que surgieron diversas incidencias y recursos que no afectan al fondo de la contienda planteada, el Juzgado de Purchena, por auto de 24 de Enero de 1922, mantuvo su jurisdicción, alegando: que a virtud del auto de sobreseimiento, quedaron los Concejales propietarios en condiciones de ocupar sus cargos, conforme a lo prevenido en el artículo 194 de la ley Municipal, toda vez que había desaparecido la causa de la suspensión, pues si bien dicho artículo exige una sentencia absolutoria y ejecutoriada, a ella equivale el sobreseimiento, ya que ambos términos, dentro de nuestro Derecho penal, hacen referencia a la falta de materia punible; y que requeridos notarialmente los Concejales interinos del Ayuntamiento de Baeares para que dejaran sus cargos a los que legítimamente les correspondían, no pueden alegar ignorancia de la resolución dictada por el Tribunal, y al no cesar cometieron un hecho punible de la competencia de los Tribunales ordinarios; y

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en

el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 190 de la ley Municipal, que dice: "La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder a la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que los hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales."

Vistos los siguientes párrafos del artículo 191 de la misma ley, según los cuales: "Si el Gobierno entiende que la suspensión de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de quince días el acuerdo del Gobernador. Si hubiere lugar a destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado o Tribunal competente. Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes a los Tribunales de Justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada."

Visto el artículo 194 de la expresada ley, según el que: "Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán a ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el artículo 45, teniendo efecto, respecto a ellos, lo dispuesto en el artículo 190."

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1898, que declara que los Concejales suspensos y entregados a los Tribunales por Real orden publicada en la GACETA, deben volver al ejercicio de sus cargos, si en las causas que se les haya formado recae un auto de sobreseimiento, sea libre o provisional."

Visto el artículo 385 del Código penal, que castiga al funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los

juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios civiles y criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Manuel Medina Martínez, Concejales propietario del Ayuntamiento de Bacares, contra José Uroz Pardo y otros, que habiendo sido nombrados Concejales interinos de la expresada Corporación municipal, se negaron a cumplimentar el requerimiento notarial que los propietarios les hicieron para que cesaran en el desempeño de sus funciones y les reintegraran en el ejercicio de las mismas, porque había desaparecido la causa legal de su suspensión desde el instante en que se dictó el auto de sobreseimiento en la causa que contra ellos se mandó instruir.

Segundo. Que equiparados por la Real orden de 30 de Mayo de 1898 y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo los autos de sobreseimiento, libres o provisionales, a las sentencias absolutorias definitivas, a los efectos del que los Concejales suspensos puedan volver al ejercicio de sus cargos, puesto que ambas resoluciones llevan consigo la presunción de inculpabilidad del acusado, por lo que sería injusto prolongar indefinidamente la pena de suspensión, es indudable que la resistencia de los Concejales interinos a ceder sus puestos a los propietarios, una vez en legal forma requeridos con tal objeto, pudiera integrarse la comisión, por parte de aquéllos, del delito de prolongación de funciones, previsto y castigado en el artículo 385 del Código penal, cuya averiguación y castigo corresponde a los Tribunales ordinarios.

Tercero. Que ni el conocimiento de los hechos denunciados se halla reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ni existe con respecto a ellos cuestión ninguna previa de carácter administrativo, puesto que la determinación de

si el auto de sobreseimiento provisional equivale a la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 191 de la ley Municipal, aparte de que es cuestión ya resuelta por la citada Real orden de 30 de Mayo de 1898, es indudable que en todo caso, y por afectar al fondo del asunto, corresponde también a los Tribunales ordinarios, por ser ellos los únicos competentes para interpretar cuantos preceptos se relacionen con la calificación de los delitos cuya persecución y castigo les están encomendados; y

Cuarto. Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de primera instancia e instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por Henry Day, Capitán del vapor inglés "Cohringen", de la matrícula de Londres, se presentó escrito en el Juzgado de Alicante con fecha 6 de Diciembre de 1920 interesando, en lo sustancial, que en nombre y representación de los receptores de la carga, Ignacio Villar Vechie y Compañía, de Barcelona, ausentes, se notificase a la representación del Ministerio fiscal haciéndole saber que a las diez y seis horas cuarenta y cinco minutos de dicho día terminaba el plazo de veinticuatro horas desde la llegada del buque al puerto y admisión a libre plática y comenzaba el de descarga a razón de 500 toneladas diarias como minimum, por lo que sería de cuenta de los receptores el pago de sobre estadías convenidas, daños y perjuicios y cuantos gastos procediesen si a dicha descarga en los términos expresados no se daba comienzo a la terminación del referido plazo, y dicha notificación, previos los trámites oportunos, se llevó a efecto en el mismo día.

Que con posterioridad, el Procurador

D. José Poveda, en nombre de la mercantil "Carey y Compañía", compareció en dichas diligencias, manifestando, entre otros extremos, que sus poderdantes eran los consignatarios del mencionado vapor inglés "Cohringen", llegado al puerto de aquella ciudad con cargamento de trigo, y suplicaba que se acordase: primero, que se requiriese a D. José Marrodán, consignatario propietario del cargamento de trigo, para que en el acto pagase la cantidad de 4.356 pesetas con 78 céntimos por los conceptos que se expresaban, y segundo, que si el requerimiento no diere resultado, se constituyese en depósito la parte necesaria del repetido cargamento para proceder después a su venta.

Que practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Alicante, sin oír a la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, no citando en el oficio de requerimiento el texto de ninguna disposición que atribuya el conocimiento del asunto a la Administración.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, en virtud de los razonamientos que estimó oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto", etc.:

Visto el artículo 8.º del mismo Real decreto, según el cual: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: Primero. Que al suscribir la presente competencia el Gobernador de Alicante, lo hizo sin pedir previamente informe a la Comisión provincial y sin citar en el oficio de requerimiento el texto de alguna disposición que atribuya el conocimiento del asunto a las Autoridades del orden administrativo.

Segundo. Que ambas omisiones constituyen faltas esenciales de procedimiento que es necesario subsanar y que impiden resolver por ahora en cuanto al fondo la cuestión de competencia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós:

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y la Audiencia territorial de Valencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Noviembre de 1921, D. Manuel Maestre Gras, vecino de Elda, debidamente representado, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Monóvar demanda de interdicto de recobrar contra la Compañía anónima titulada "Luz Elda", exponiendo: que desde el año 1918 posee, en concepto de dueño, quieta y pacíficamente, una finca de tierra blanca y huerta sita en aquel término, y cuyos linderos describe; que la entidad demandada acaba de establecer una nueva línea de corriente eléctrica de alta tensión, que cruza dicha finca por la mitad; que con tal fin, el día 23 del mes de Octubre anterior, operarios de la Sociedad penetraron en aquella con intención de colocar los cables, siendo requeridos por el demandante para que salieran, prohibiéndoles la continuación de los trabajos; que, esto no obstante, el día 27 del mismo mes de Octubre, bajo la dirección de uno de los dependientes de la Sociedad, se tendieron los cables, dejando establecida sobre dicha finca la servidumbre de paso de corriente eléctrica; y que como con tal hecho se le despoja de sus plenas facultades dominicales, interpone la presente demanda, en la que, después de consignar los fundamentos de derecho que le parecieron oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, ordenando que se restituya al demandante en la integridad de sus derechos posesorios y que se condene a la entidad demandada a que levante los cables que cruzan la finca, restituyéndola al ser y estado en que se hallaba ante de tenderlos.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia por el Juzgado declarando haber lugar al interdicto, interpuesta apelación contra ella por la entidad demandada y hallándose en tramitación este recurso ante la Audiencia te-

rritorial de Valencia, el Gobernador Civil de Alicante la requirió de inhibición, limitándose a decir: que remitido el asunto a informe de la Comisión provincial, ésta lo evacua en el sentido de que procede el requerimiento de inhibición; que, de conformidad con ese informe, requirió al Juzgado de primera instancia de Monóvar; que éste contestó que en la Audiencia de Valencia se hallaban los autos, y que, en su consecuencia, la requería para que dejare de conocer en el asunto y tuviera planteada la competencia.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que creyó pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: Primero. Que el Gobernador de Alicante, al requerir de inhibición a la Audiencia territorial de Valencia en los autos de interdicto promovidos por D. Manuel Maestre Gras contra la Compañía anónima "Luz Elda", no alegó razón alguna para justificar su competencia, ni citó tampoco disposición alguna en que apoyar la inhibición que pretendía.

Segundo. Que estas omisiones en que ha incurrido el Gobernador al suscribir esta contienda, faltando a lo terminantemente dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, constituye un vicio sustancial cometido al iniciar esta competencia, que impide su resolución en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 5 de Abril de 1904 suprimió para las minas de carbón el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto, como medio de proteger y abaratar la producción nacional de una riqueza tan necesaria para la defensa, la industria y los usos domésticos, que, por la madurez de nuestros yacimientos, no puede competir abiertamente con la extranjera.

Y, respetando tan especiales motivos, la vigente ley de tributación minera de 29 de Diciembre de 1910, a pesar de estar inspirada en el propósito de reforzar los ingresos y suprimir exenciones, mantuvo la de que se trata, hasta que el alza extraordinaria de los precios del carbón por efecto de las repercusiones de la guerra europea permitió suprimirla, "provisionalmente", en beneficio del Tesoro y sin perjuicio de las explotaciones, dictándose al efecto la Ley de 27 de Julio de 1918, cuya vigencia, como apoyada en motivos circunstanciales, había de tener el carácter de interinidad (que en ella misma se expuso, y así ha sucedido que, normalizándose poco a poco la producción y el consumo del carbón mineral en los países cuyos yacimientos reúnen condiciones físicas y económicas superiores, vuelve a surgir la competencia que podía arruinar a los nuestros con perjuicio de los fines antes expresados.

Para evitarlo, el legislador ha autorizado previamente al Gobierno para restablecer la exención del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del carbón mineral y para suprimir o reducir temporalmente las contribuciones e impuestos que gravan la industria hullaera y especialmente los de transportes de los carbones minerales, del cok y de las maderas de minas."

Fundado en dicha autorización y apreciando las circunstancias, el Gobierno, habida consideración a lo que el impuesto del 3 por 100 y el de transportes recargan los precios, queriendo proteger conjuntamente los intereses de productores y consumidores y sobre todo el interés nacional, estimulando la baja de aquéllos si quiera sea con algún sacrificio para el Tesoro, no ha vacilado en hacer un uso inmediato de la expresada facultad; y, en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

En uso de la autorización conferida en la disposición adicional primera, letra F de la ley de Reforma Tributaria de 26 de Julio del corriente año, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime de nuevo, para las minas de carbón, el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto.

Artículo 2.º Subsistirá la exención del impuesto de transportes para los carbones minerales, incluso el cok, haciéndose aquélla extensiva a las maderas de minas.

Artículo 3.º Las nuevas exenciones comenzarán a regir el 1.º de Octubre próximo.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Félix Martín Berganza, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Subdirector del Tesoro público, concediéndole al propio tiempo, como especial recompensa de sus servicios y merecimientos, honores de Jefe superior de Administración, con exención total del pago del impuesto, según el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre grandezas y títulos, condecoraciones y honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, con exención del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre grandezas y títulos, condecoraciones y honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921, a D. Esteban Benito Pérez, con motivo de su jubilación reglamentaria del cargo de Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbra que desempeñaba con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero Central de Hacienda a D. Ricardo de la Rosa y Ruiz de la Herranz, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda en la provincia de Toledo.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, por traslación, Cajero de la Tesorería Central de Hacienda a D. Emilio Veia-Hidalgo y Burriel, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar Subdirector del Tesoro público a D. Enrique Ortiz de Lanzagorta y Garrido, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en el mismo Centro directivo.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre del mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de la Dirección general del Tesoro público a D. Emilio Martos Lobell, que lo es de segunda clase, Cajero de la Tesorería Central de Hacienda.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre del mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 34 de la vigente ley de Presupuestos, a D. Alejandro Font de Mendoza, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Palencia.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre del mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo a D. Emilio Linares Rivas y Astray, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Contribuciones de la misma provincia.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre del mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo a la excepción consignada en la base octava de la ley de 23 de Julio de 1918 y artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año para su

aplicación, por contar más de cuarenta años de servicios al Estado, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José André y Santiago, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou, otorgándole, en atención a sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención total del pago del impuesto, según el párrafo segundo de la disposición quinta de la ley de 18 de Abril de 1921.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Segura García, actual Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general del ramo.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, al tiempo de su jubilación, libres de todo gasto, en atención a sus dilatados servicios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre títulos, condecoraciones y honores, texto refundido en 1.º de Marzo de 1921, a D. José Ramos Oliva, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1892

y 1892 y en la base 17.ª de la ley de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Luis Brunet y Armenteros, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 6 de Septiembre del corriente, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Ricardo Rodríguez Bermejo, del comercio de esta Corte, en solicitud de una resolución encaminada a legalizar con una marca o marchio especial la circulación de toquillas de lana fabricadas a mano por la industria del país:

Resultando que el recurrente funda su pretensión en el hecho de que la confección de aquellos tejidos constituye una industria considerable, a la que se dedican las mujeres del pueblo de Daroca y otros de sus contornos, cuya producción reúne el elemento para su venta, sin que pueda legalizar la circulación, con la imposición en ellos de marca de fábrica, por la condición especial de su producción, en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que es de justicia atender la petición formulada por tratarse de una industria doméstica ejercida por núcleos aislados de obreras que concurren a la obtención y abastecimiento de una clase especial de tejidos hechos a mano, que conviene estimular y favorecer adoptando una resolución que concilie los intereses fiscales y los de la industria que nos ocupa,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar

que la legalización de los tejidos de referencia, en lo que a la circulación y tenencia de los mismos se refiere, se lleve a cabo, bajo su responsabilidad, por los Ayuntamientos de Daroca y demás en que exista su elaboración, por medio de una marca de fábrica en forma de marchamo, en la que se expresará, en su anverso, "el nombre del Ayuntamiento", y en su reverso, "Fabricación domiciliaria de toquillas de lana", que deberán someterse previamente a la aprobación de ese Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ante las súplicas hechas por varios aspirantes a examen de aptitud del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de Cuentas y Presupuestos municipales en los Gobiernos civiles, convocado por Real orden de 2 de Agosto último, publicada en la GACETA DE MADRID de 3 del mismo mes, de que no les ha sido posible recabar los documentos que les son precisos, y que han de presentar en justificación de que tienen las condiciones necesarias para tomar parte en aquéllos, con motivo del extravío producido en muchos de ellos por la anomalía habida en el Cuerpo de Correos, y a fin de no causarles perjuicios, y que ha sido también aplicado a oposiciones convocadas en otros Centros;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que sean admitidos a dicho examen a cuantos acrediten hasta el día 30 del actual mes de Septiembre, mediante resguardo expedido por la Administración de Correos correspondiente, que depositaron en pliego certificado la instancia solicitando tomar parte en el referido examen, hasta el 13 del corriente inclusive, fecha en que terminó el plazo prorrogado por la Real orden de 12 de Agosto, publicada en la GACETA del 14, a virtud de la primera paralización en el servicio de Correos; y

Segundo. Que los solicitantes que lo han acompañado a su instancia los

documentos correspondientes puedan presentarlos hasta el ya citado día 30, siempre que reúnan las condiciones legales en la convocatoria, y con lo que queda también cumplido lo preceptuado en el Reglamento de Contadores y Real orden de convocatoria señalando quince días a dicho efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Luis Alcubilla Pintado ha solicitado de este Ministerio la adquisición por el Estado y con destino al Museo Arqueológico de Toledo, de una pintura en lienzo del primer tercio del siglo XVI que representa un milagro de la Virgen de Monserrat, teniendo a los lados sendos Santos y los escudos de la familia Madrid, de autor desconocido; un par de zarcillos de oro, árabes, descubiertos en una sepultura en el Cementerio Mahometano de aquella ciudad, compuestos de areta y globito, de filigrana con ornamentación; una placa de mármol, de fina labor, de ataurique, tallada en relieve, con dos pájaros afrontados en la parte superior que se pesan sobre unos vástagos, de fines del período del Califato, con motivos decorativos muy análogos a los de la Escuela de los Marfles, resto, al parecer, del palacio de los Wafios y régulos toledanos; y dos lápidas sepulcrales hispano-oristanas, del siglo XV, producto ambas de la influencia del estilo gótico-mudéjar, con labores de lazos y escudos de los "Cisneros", una de mármol y otra de piedra:

Considerando que el Jefe del Museo Arqueológico de Toledo ha informado favorablemente la adquisición de que se trata, tasando los objetos arqueológicos de su razón, en la cantidad de 2.000 pesetas; en cuyo sentido han informado también el Director del Museo Arqueológico Na-

cional y la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como que la Real Academia de la Historia ha dictaminado acerca del particular que es de todo punto necesaria la compra por el Estado en el mencionado precio de los repetidos objetos por su belleza, por su importancia, por su rareza y por su estilo típicamente toledano respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el oportuno acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que, con cargo al crédito de 75.000 pesetas que se consignan en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 20 del Presupuesto vigente de este Ministerio, se adquieran los objetos arqueológicos reseñados, en la cantidad de 2.000 pesetas, que se librarán a favor de D. Luis Alcubilla Pintado, previa orden de pago que expedirá el Director general de Bellas Artes, una vez que el Jefe del Museo Arqueológico de Toledo dé el parte de ingreso en dicho Establecimiento de tales objetos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la a la Real orden de 29 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que el nombramiento de Profesor interino hecho a favor de don Ciriaco Juan Mañez Retana se entenderá que lo fué para la Cátedra de Prótesis dental, primer curso, con su clínica, de la Escuela de Odontología, adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1922.

P. A.,
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a doña Encarnación Mateo Abizanda en el cargo de Profesora auxiliar especial de Mecanografía de la Escuela del Hogar 3

Profesional de la Mujer, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1922.

P. A.,
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: (S. M. el Rey q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Bartolomé Montañés, Maestro de taller de la Escuela Industrial de Valencia, ha tenido a bien concederle autorización para que visite las Escuelas de dicha especialidad de Francia e Italia, y estudie el régimen de enseñanza establecido en sus talleres; entendiéndose que de esta autorización podrá hacer uso en un plazo de cuarenta y cinco días y sin que tenga derecho a retribución alguna con cargo al presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1922.

P. A.,
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados en la custodia de la riqueza forestal por la Guardia civil durante el mes de Julio último. (Véase el anexo núm. 2.)

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: La reorganización del servicio de inspecciones es reforma de necesidad apremiante, pues la escasez de las consignaciones en los presupuestos pasados no ha permitido hasta ahora intensificar debidamente esta función importantísima.

Las exigencias de la opinión, cada vez más recelosa ante el hecho innegable del acrecentamiento de los gastos públicos, exige la demostración palmaria de los beneficios logrados y esto obliga a una severa inspección para lo cual da pie en principio al ligero aumento de la consignación asignada a este efecto en los presupuestos actuales.

Ansioso está el Cuerpo de Ingenieros de Montes de demostrar la eficacia de su concurso en lo que al fomento de los intereses a que alcanza su gestión se refiere, y no puede dar prueba más palmaria de ello, que comparando cifra a cifra lo que el Estado invierte en los diferentes gastos del servicio y el rendimiento económico de su gestión.

Es necesario, pues, confeccionar una escrupulosa estadística en la que resalte la eficacia de esta labor, y a ese fin debe encaminarse la función inspectora a que hace referencia el capítulo 2.º del título 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1920.

Dejando aparte las visitas extraordinarias, que tienen una finalidad concreta y determinada, deben tender las visitas ordinarias a uniformar, simplificar y contrastar los servicios; y, con este objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por el Consejo Forestal, se estudien y propongan las instrucciones de servicio en un plazo de tres meses, tomando como norma las siguientes bases:

1.º Las visitas de inspección a los servicios de ordenaciones, repoblaciones y deslindes se registrarán por las consignaciones de los conceptos de sus respectivos presupuestos y abarcarán, no sólo el aspecto técnico de los servicios y obras inspeccionadas, sino la parte económica del detalle de su ejecución, procurando los Inspectores la acertada aplicación de los créditos concedidos, haciendo al efecto las observaciones oportunas para corregir los defectos que se observen.

2.º Todas las inspecciones se realizarán con fines concretos y, de ser posible, no se repetirán sobre el mismo trabajo hasta no haber abarcado la totalidad del servicio, monte por monte en cada división, brigada o deslinde en vías de ejecución.

3.º Las propuestas para estas visitas de inspección, las acordarán las Secciones respectivas, y la designación del Inspector que deba reali-

zarlas será como hasta aquí atribución del Presidente de la misma, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, pero en todos ellos, sobre el presupuesto que se formule, deberá recaer la previa aprobación de ese Centro directivo o de este Ministerio, según sea su cuantía.

4.º Los Inspectores regionales deberán visitar todos los años y en cuanto alcance la cuantía de la consignación que se les conceda, no sólo las Oficinas de sus diversos distritos, sino todas las obras de mejoras en ejecución de los mismos.

En lo que respecta a la inspección burocrática, cuando en la forma de tramitar los expedientes observaran deficiencias dignas de corrección, deberán formular un modelo o norma al cual deberán atenerse en lo sucesivo todos los Ingenieros de los respectivos distritos y secciones.

En lo que se refiere a mejoras deberán contrastar la exacta correspondencia entre las propuestas y su realización, indicando las modificaciones de detalle que deban introducirse para asegurar el éxito de la mejora y la economía en su ejecución.

5.º No deberán repetirse estas visitas en el mismo distrito o mejora hasta no haber recorrido todas las demás obras en ejecución en su región respectiva, esperando de su reconocido celo que las visitas sucesivas se realicen sin interrupción en el más breve plazo posible.

6.º Como regla general y debiéndose concertar los servicios en la forma ordenada en el artículo 18 del Real decreto de 26 de Agosto de 1920, guardando para ello el turno necesario, todos los Inspectores regionales deberán girar a sus respectivos distritos una visita anual, aprovechando además los Vocales del Consejo la oportunidad de las inspecciones a los servicios especiales para realizar las regionales.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1922

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que este Departamento conozca con todo detalle la marcha general del servicio forestal y la recta aplicación de los créditos anualmente concedidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

Disponer que, tanto por los Presidentes de las Secciones del Consejo Forestal como por las Jefaturas de los servicios provinciales y especiales, se redacte una sucinta Memoria, anual, que se remitirá al finalizar cada año económico y en la cual se hará constar, con el suficiente detalle, la marcha de los servicios y las medidas más convenientes para mejorarlos; el estado actual de los montes, tanto en el aspecto legal como en el natural, y medios de normalizar y fomentar su producción; la cuantía total de los créditos concedidos para mejoras y resultado de su aplicación, especificando lo invertido individualmente en indemnizaciones, jornales y obras realizadas, cuando haya lugar a ello, y la distribución de lo percibido en servicios públicos por cuenta de los particulares, a los efectos del impuesto de Utilidades y para justificar la equidad en la distribución de los servicios con cuantas aclaraciones estime necesarias para poder formar capital idea de la gestión de todos los Ingenieros, premiándose, en cuanto alcanzen los créditos asignados al efecto, las Memorias de mayor mérito que se presenten, con las anotaciones precedentes en los expedientes personales respectivos, que darán derecho a preferencia para la provisión de cargos.

Las Memorias de las diversas Jefaturas se dirigirán a las Inspecciones respectivas, quedando a cargo de las Secciones del Consejo su análisis y reoposición en una sola por cada Sección, que en el plazo de tres meses después de la fecha mencionada se elevarán a ese Centro a los efectos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aoiz don Felipe Flórez contra el Registrador de la Propiedad de aquel partido, por la negativa de este funcionario a inscribir una escritura de retroventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación entablada por dicho Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Sangüesa en 6 de Septiembre de 1917 ante el Notario don Manuel Ortega Paniagua, los cónyuges D. Salvador Oyaga Mendioroz y doña Fermina Areso Areso, vendieron a doña Romana Senosiain Blanco por el precio de 10.500 pesetas, una casa fábrica situada en la jurisdicción de Lumbier, en la carretera de dicha villa a Domeño, sin número ni manzana señalada, cuya finca pertenecía a los vendedores por partes iguales indivisas, siendo pactos especiales del contrato los que se consignan en las siguientes cláusulas de la escritura:

"Cuarta. Los vendedores o cualquiera de ellos en defecto de ambos sus derechohabientes podrán retraer lo vendido dentro del plazo de seis años, que, contados desde esta fecha, finarán en igual día y mes del año 1923, reintegrando a la compradora el precio de la venta, las mercedes del arriendo que luego se estipula y demás que procedan, en cuyo caso deberá ésta otorgarles la oportuna retroventa; pero si transcurriese ese plazo sin utilizar el retracto, quedará consumada la venta."

"Quinta. El vendedor Sr. Oyaga vendrá obligado a la amortización corriente del préstamo hipotecario contraído con el Banco de España hasta su extinción total; y si por no hacer efectiva en su tiempo la cantidad que se le reclamare, fuere ésta satisfecha por la compradora, judicial, quedará subrogada en el judicial, quedará subrogada en el lugar del expresado acreedor por la cantidad que supliere."

"Si por segunda vez se repetiere lo prevenido en el párrafo anterior y desatendiere por ende el Oyaga el requerimiento de pago de la expresada entidad, podrá la compradora hacerse cargo del pago del resto que se adeudare a la referida entidad, en cuyo caso quedará la venta totalmente consumada, cual si hubieren transcurrido los seis años concedidos para el ejercicio del retracto."

"Sexta. La compradora concede a los vendedores mientras dure el derecho de retraer y en arrendamiento la casa y fábrica y sus accesorios, mediante la renta anual del 5 por 100 de la suma que por todos conceptos la adeudaren, pagadera por anualidades vencidas en el domicilio de la arrendadora y siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de contribuciones, impuesto y seguro de lo arrendado, que cuidarán con la diligencia debida."

"La falta de pago de dos anualidades consecutivas del arrendamiento concertado determinará la consumación de la venta y extinción del retracto, aún no transcurrido el tiempo para su ejercicio, señalado, así como la caducidad del arriendo."

"Séptima. Consumada la venta en cualquiera de los casos previstos, la compradora procederá a la venta en pública subasta ante Notario, anunciada con quince días de

antelación en un diario de Pamplona, de lo por ella comprado, bajo el tipo del precio de la venta, aumentado con el importe de lo que se adeude por el gravamen que pesa sobre su mitad indivisa y lo que se haya devengado por rentas vencidas y no satisfechas y un 5 por 100 más de la totalidad que arrojen dichos conceptos; si no hubiere posterior, quedará totalmente para la doña Romana en pleno dominio y libre disposición, con la sola carga mencionada, y si lo hubiere y sobrare dinero después de satisfacer cuanto se ha mencionado y procediere en derecho, más los gastos de subasta, se entregará tal sobrante a los vendedores o quienes hayan su derecho."

Resultando que por otra escritura otorgada en Aoiz con fecha 24 de Febrero de 1922 ante el Notario don Felipe Flórez López, doña Romana Somosiain Blanco retrovendió a doña Fermina Areso Areso "..." la finca vendida que se expresa en el resultado anterior, confesando haber recibido antes de aquel acto de la referida señora las 10.500 pesetas, que fueron el precio de la enajenación, más el importe de todas las rentas vencidas por el arrendamiento de la misma finca:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la Propiedad de Aoiz para su inscripción, puso a su pie el Registrador una nota concebida en los siguientes términos: "Denegada la inscripción del documento que precede, por observarse los defectos siguientes: 1.º Porque constando en el Registro la nota de consumación de la venta con pacto de retro otorgada por D. Salvador Oyaga Mendioroz y doña Fermina Areso Areso, a favor de doña Romana Senosiain Blanco, en la que se estableció por su cláusula séptima, "que consumada la venta por el transcurso del plazo de seis años fijados para ejercitar el retracto o falta de pago de dos anualidades consecutivas del arrendamiento de la finca vendida, la compradora procederá a la venta en pública subasta ante Notario, anunciada con quince días de antelación en un diario de Pamplona, de lo por ello comprado bajo el tipo del precio de la venta, aumentado con el importe de lo que se adeude por el gravamen que pesa sobre una mitad indivisa, y lo que se haya devengado por rentas vencidas y no satisfechas y un 5 por 100 más de la totalidad que arrojen dichos conceptos, y que si no hubiere posterior quedará totalmente para doña Romana, en pleno dominio y libre disposición, con la sola carga mencionada, y si lo hubiere y sobrare dinero después de satisfacer cuanto se ha mencionado y procediere en derecho, más los gastos de subasta, se entregará tal sobrante a los vendedores o quienes hayan su derecho", claramente se ve que la compradora, desde el momento de la consumación de la venta sólo le corresponde la facultad de vender la finca en pública subasta, conforme a lo pactado, y sólo por falta de posterior en la subasta adquiere el pleno

dominio y libre disposición, por lo que sin la previa subasta carece de capacidad para venderla en la forma que lo hace, perjudicando los derechos adquiridos por quienes hubiesen contratado sobre el derecho de retracto extinguido. 2.º Porque aun suponiendo la posibilidad de que las partes contratantes pudiesen hacer revivir el derecho de retracto ya extinguido, es natural que debía de revivir con todas sus consecuencias y, por tanto, con la hipoteca constituida sobre el mismo por los primitivos vendedores y en el que se estableció que extinguido el derecho antes de procederse a la ejecución de la hipoteca, ésta se traduciría en el de intervenir en la subasta y de retener el exceso de precio que se obtuviese en ella, derecho que sería desconocido de admitir la inscripción del precedente documento. 3.º No se acompañan las certificaciones de defunción y la de actos de última voluntad de D. Salvador Oyaga Mendíroz. Y no pareciendo subsanables los dos primeros defectos, tampoco procede la anotación preventiva, aunque se hubiese solicitado.”

Resultando que el Notario autorizante de esta escritura D. Felipe Flórez López interpuso ante el Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona el recurso gubernativo que autoriza el número 2.º del artículo 121 del Reglamento hipotecario vigente, con la pretensión de que se declare que dicha escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, manifestando: Que por no haber pagado los vendedores dos anualidades consecutivas del precio del arriendo de la finca enajenada, la compradora consumó la venta, habiéndose hecho costar esta circunstancia en el Registro de la Propiedad; que los cónyuges vendedores D. Salvador Oyaga y doña Fermína Areso se reservaron el derecho de retracto para poder ejercitarlo cualquiera de ellos, y que el primero falleció bajo testamento de hermandad que ambos otorgaron en Lumbier, con fecha 6 de Abril de 1899, ante el Notario D. Clemente Mauléon, en el que se instituyeron mutuamente por únicos y universales herederos, cuyo testamento fué llevado al Registro con la escritura de retroventa; que la circunstancia de haber consumado la venta doña Romana Senosiain no impide a ésta devolver la finca a los que se reservaron el derecho de retraerla, y que ese contrato fué calificado de retroventa, no obstante haberse extinguido el contrato, porque se otorgó en las mismas condiciones que si éste existiera, percibiendo la vendedora la misma suma que anteriormente había pagado; que la obligación contraída por doña Romana Senosiain de vender la finca una vez consumada la venta en pública subasta, fué constituida en favor de los vendedores, representando un derecho para éstos, con el fin de que la doña Romana no se lucrara, en perjuicio de los enajenantes, con el exceso de valor que la finca tuviese

sobre el precio que ella satisfizo, y por tanto, implícitamente supone tal obligación el caso de que pudiera ser adquirida la finca por otras personas distintas de las que la vendieron con el pacto de retro, y para el supuesto de que este derecho no fuera ejercitado, y que si el exceso de valor había de ser entregado a los vendedores, mejor es que éstos recobren su finca, si en ello consiste la persona que consumó la venta; que con arreglo a lo dispuesto en el número 9.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria, Oyaga y su esposa pudieron hipotecar lo que valiera la finca, más de lo que debía de percibir la compradora si se resolviese la venta, pero esa hipoteca solamente puede hacerse efectiva en la forma que dispone dicho precepto, o sea retirando el acreedor la finca en el tiempo en que el vendedor tenga derecho a ello y anticipando la cantidad necesaria; que como el retracto quedó extinguido, todos los derechos reales hipotecados, de cualquier clase que fuesen, quedaron también extinguidos; que los acreedores pudieron impedir la consumación de la venta, cuidando de que fuesen pagadas puntualmente las anualidades del arrendamiento estipulado, y al no tener esa diligencia sufrieron las consecuencias del vendedor, y además, esos derechos reales no pueden impedir que doña Romana Senosiain devuelva la finca a los que se la vendieron, porque esta adquisición, lejos de perjudicar a esos derechos en el supuesto de que estuvieran subsistentes, les sería favorable, pues ya la finca en poder del deudor tienen los titulares de aquéllos más medios para la efectividad de los créditos que representan; que, además, la obligación contraída por doña Romana Senosiain de vender la finca en pública subasta, así que se hubiere consumado la venta es de carácter puramente personal que en nada puede afectar a tercero, conforme al artículo 18 del Reglamento hipotecario, y aun inscrita, no adquiere la condición de derecho real, siendo, por consecuencia, equivocado el criterio del Registrador que tal cosa supone afectando a la capacidad de doña Romana, según ese criterio, hasta el punto de que ni las mismas personas en cuyo favor estuvo constituida aquella obligación pueden relevarla de su cumplimiento:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Aoiz informó manteniendo la procedencia de su nota, alegando: Que aparece de los respectivos asientos del Registro, según la certificación que acompaña, lo siguiente: “A) Que los cónyuges D. Salvador Oyaga Mendíroz y doña Fermína Areso vendieron a doña Romana Senosiain Blanco, por precio de 10.500 pesetas, la finca a que la escritura del recurso se contrae, reservándose los vendedores el derecho de retracto dentro del plazo de seis años, que terminarían en 1923, durante los cuales quedaba la finca en poder de los mismos ena-

jenantes en calidad de arriendo, con las demás estipulaciones y circunstancias que constan en la escritura de que ya se hizo la oportuna relación. B) Que consta igualmente, por nota marginal a la inscripción de venta, que por haber dejado los vendedores transcurrir más de dos años sin pagar la renta estipulada, la vendedora, haciendo uso de su derecho, hizo poner en ota de consumación de la venta, presentando para ello la respectiva escritura. C) Que anteriormente los vendedores, por escritura otorgada en Lumbier, en 13 de Mayo de 1919, ante el Notario D. Manuel Ortega, constituyeron hipoteca sobre el derecho de retracto que les correspondía, en garantía de un préstamo que habían recibido de D. Fermín Areso y Areso, en cuya inscripción, enlazándola con la de venta con pacto de retro, se hizo constar la cláusula siguiente: “Séptima. Si al hacer efectiva la acción hipotecaria se hubiere extinguido el derecho de retracto de don Ramón Sauca, por consumación de la venta, el crédito hipotecario o parte de él, constituido sobre tal derecho, gravaría sobre el del expuesto segundo (el de este asiento), y si éste se hubiere consumado también, la hipoteca se traduciría en intervenir y retener la diferencia del precio obtenido en la venta que ha de hacerse, a tenor de lo inserto en la estipulación séptima de la escritura reseñada de 6 de Septiembre de 1917, que se destinará a la satisfacción de las obligaciones contraídas por este concepto.” D) Que constan también dos anotaciones preventivas de embargo tomadas sobre el expresado derecho de retracto; que las estipulaciones acordadas en la escritura de venta con el pacto de retro son válidas, porque en nada se oponen a la moral ni al orden público, sin tener otra particularidad que la de revelar la existencia de un contrato simulado de préstamo, pues la compradora, no tanto se proponía adquirir la finca, sino asegurar sobre ella la devolución del capital; que el contenido de la cláusula séptima acredita que la compradora no adquiría el dominio libre de la finca más que cuando se hubiere consumado la adquisición a su nombre y celebrada la subasta para la venta, no existiera postor, desde cuyo momento podía enajenar dicha finca, bien a los vendedores o a otra persona; que hecho constar en el Registro la consumación de la venta para los vendedores desapareció todo derecho, pues para este caso transfirieron su representación a favor del acreedor hipotecario, y por tanto, está en el caso de cualquiera otro que quiera acudir a la subasta; que en cuanto a la compradora doña Romana, existió desde aquel momento la obligación de proceder a la venta en pública subasta de la finca, o para adquirir el pleno dominio y libre disposición si no hubiere postor, o para dar al exceso del precio obtenido el destino previsto; que es cierto que la obligación contraída

por la compradora constituyó un derecho para los vendedores, pero que las relaciones jurídicas no se establecen con tan estrechos límites, sino que se extienden a cuantas personas deriven su derecho de las partes contratantes, y por tanto, en interés en este caso de las que de una manera directa o indirecta adquirieron derechos sobre el que correspondía a los vendedores, y no se podrá negar que el acreedor hipotecario, a quien transfirieron el derecho de intervenir y retener el exceso de precio obtenido en la subasta, tiene derecho preferente al de los Oyaga, estando en el mismo caso los que, mediante la anotación preventiva de embargo, adquirieron ese mismo derecho por disposición de la ley; que los vendedores contrataron, como ya se dijo, un préstamo de importancia sobre el derecho de retracto que se reservaron, y previendo el acreedor el caso de que se extinguiera el derecho hipotecado antes de transcurrir los seis años de su duración, por hechos de que él no tuviera noticia, como ha ocurrido, se estableció la citada cláusula séptima, la cual claramente muestra que el acreedor hizo el préstamo atendiendo a la doble condición resolutoria de la venta con pacto de retro, porque así tenía la seguridad de que aun extinguido el derecho de retracto, quedaba vigente el suyo de intervenir en la subasta de la finca que habría de celebrarse después; que la obligación de vender la finca en pública subasta, contraída por la compradora, no fué estimada ni como real ni como personal, sino como una condición del contrato, que forma un todo con él, por lo que debió copiarse íntegramente; que por todo lo expuesto, cree el Registrador que doña Romana Senosiain no ha adquirido todavía el pleno dominio de la finca y por tanto, carece de capacidad para disponer, como lo hace, en favor de los primitivos vendedores o de otra cualquiera persona; sin que pueda admitirse tampoco que los señores Oyaga y la doña Romana, como otorgantes de la primera escritura de venta con pacto de retro puedan modificarla dejando sin efecto las estipulaciones que tengan por conveniente, porque los efectos del contrato aquél han trascendido ya a otros interesados, y es principio de derecho el de que no pueden renunciarse derechos cuando, esa renuncia es en perjuicio de tercero; que de admitirse la inscripción denegada, también habría de serlo una escritura en la que doña Fermína vendió a un tercero la misma finca por precio mucho mayor, reservándose nuevamente el derecho de retracto; y que en cuanto a los defectos atribuidos en el número 3.º de la nota recurrida, no tienen otra finalidad que la de cumplir preceptos reglamentarios, puesto que, presentándose el testamento de D. Salvador Oyaga, no se acompañan aquellas certificaciones complementarias. 2

Resultando que el Presidente de la Audiencia desestimó el recurso interpuesto por el Notario recurrente, por considerar: Que si bien es innegable que en los contratos pueden las partes establecer las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, así como que son renunciabiles los derechos concedidos por las leyes con tal de que las cláusulas o condiciones no sean contrarias a la moral, a la ley ni al orden público, y la renuncia de derechos no sea en perjuicio de algún interés público o privado, no es menos cierto que para resolver la cuestión propuesta a la luz de esos principios, es preciso tener en cuenta que el derecho que los vendedores se reservaron al retracto fué transferido al acreedor hipotecario, quien, por la propia voluntad de aquéllos había de intervenir en la subasta que debía verificarse una vez consumada la venta y de retener el exceso de precio que se obtuviera en dicha subasta, y tales derechos y obligaciones no se realizarían si a doña Romana Senosiain se la considerase con pleno dominio para vender de nuevo sin sujeción a subasta; que en igual caso que el acreedor hipotecario se hallan los que por la anotación preventiva de embargo adquirieron derechos preferentes respecto de los vendedores, cuyo derecho sería imaginario si se reconociese a la compradora el pleno dominio para retrovender sin el cumplimiento de lo estipulado; y por último, que también existe el defecto notado por el Registrador de no acompañarse al testamento de D. Salvador Oyaga las certificaciones de defunción y del Registro de actos de última voluntad:

Vistos los artículos 9.º, 20, 29, 32, el número 9.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria; el 14 de su Reglamento y la Resolución de este Centro de 27 de Mayo de 1875:

Considerando que, si bien es cierto, y así está reconocido por este Centro, que es inscribible la escritura en la que el comprador, con pacto de retro, después de transcurrido el plazo en que pudo ejercitarse el retracto y aun constando la nota de consumación de la venta en el Registro, retrovende al vendedor la misma finca o derecho, por que ese contrato, salvo la impropiedad del nombre, es lícito, como comprendido dentro de los moldes marcados por la ley al libre arbitrio de los otorgantes; tal doctrina, que rige en los casos comunes y en todos aquellos en que los vínculos de derecho se realizan entre las partes contratantes de la venta y de la retroventa, no puede ser aplicada al que motiva este recurso, por razón de que entre la inscripción de la venta y la nota de su consolidación fueron inscritos y anotados sobre la misma finca derechos de terceras personas que, de ser inscrita la escritura del expediente, resultarían perjudicados, en la forma al menos de su ejercicio natural, conforme a los respectivos asientos:

Considerando que habiendo constituido hipoteca los vendedores don Salvador Oyaga y doña Fermína Areso, con arreglo al número 9.º del

artículo 107 de la ley Hipotecaria, sobre su derecho a retraer la finca con tal pacto enajenada, dicha hipoteca en el caso actual, no puede realizarse conforme a las circunstancias que en aquel precepto se determinan, porque la extinción del derecho gravado tuvo efecto en el Registro por un acto, como el de la falta de pago de dos anualidades del arrendamiento hecho a los vendedores del mismo predio vendido, del cual suceso el acreedor hipotecario, aunque advertido por la inscripción, pudo no tener conocimiento, y desde luego, carecía de facultades y de medios propios para evitarlo; pero si no puede realizarse en aquella forma sí que puede serlo, dejando que el derecho gravado con la hipoteca viva o permanezca todo el tiempo que debe subsistir según los términos de su inscripción:

Considerando que el expresado derecho, tal como se consignó en la escritura de venta de 6 de Septiembre de 1917, otorgada por los cónyuges D. Salvador Oyaga y doña Fermína Areso a favor de Doña Romana Senosiain y en la de hipoteca otorgada por los primeros en 13 de Mayo de 1919, a favor de D. Fermín Areso, consistía, no sólo en retraer del dominio de la compradora la finca vendida en los términos y con las circunstancias generales de la ley y las especiales de aquel pacto, sino en imponer a la doña Romana Senosiain la condición de que, si el retracto se extinguía por cualquiera causa de las establecidas, procediera a subastar públicamente el predio enajenado bajo el tipo o precio que se fijó, quedándose con él irremisiblemente si no hubiese posterior, y si lo hubiere, entregando a los vendedores el exceso o remanente del valor que se adquiriera de la venta sobre el importe de todas las responsabilidades contraídas, de modo que, con hacer constar en el Registro el incumplimiento de la condición de retro, no quedaba liquidado totalmente el contrato de venta sino que faltaba para los vendedores la realización del derecho a obtener el aumento de precio que se lograra en la subasta sobre el importe de dichas responsabilidades, y esa, con el pacto normal de retro, fué la garantía que D. Salvador Oyaga y doña Fermína Areso otorgaron al acreedor hipotecario D. Fernando Areso, conforme a la citada escritura de 13 de Mayo de 1919:

Considerando que la circunstancia impuesta a la compradora doña Romana Senosiain de haber de enajenar en pública subasta la finca adquirida después de extinguido el derecho de retracto, para los fines que quedan expresados, no puede estimarse como una simple obligación personal, sino como una condición del contrato de venta que, aceptada por ella y hecha pública en el Registro, favorecen a los terceros conforme a los términos de la inscripción, sin que su cumplimiento pueda ser renunciado por los vendedores, porque tal derecho, de estimarse como válido, constituiría la insolvencia del derecho hipotecado y a ese fin se llegaría permitiendo que

fuera inscrita libremente a favor de doña Fermina Areso la escritura de 24 de Febrero de 1922, objeto del recurso, con lo que dicha señora, al amparo del artículo 20 de la ley, podría, sin obstáculo alguno, enajenarla:

Considerando que en el mismo caso y conforme al rango o jerarquía que les corresponda, se hallan los derechos de las personas que obtuvieron anotación preventiva sobre el de retracar que perteneció a D. Salvador Oyaga y doña Fermina Areso,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el acuerdo del Presidente de la Audiencia, manteniendo la nota del Registrador de la Propiedad de Aoiz.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 19 de Julio de 1922.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Lmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Barrera Moreno, por la negativa del Registrador de la Propiedad de Olvera a inscribir una ejecutoria pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Registrador:

Resultando que D. Manuel Barrera Moreno, en su propio nombre y en representación de sus hermanos D. Antonio, doña Isabel y doña Dolores Barrera Moreno, instó ante el Juzgado municipal de Puerto Serrano la celebración de juicio verbal civil contra D. Antonio Barrera Vázquez, sobre que reconociesen la nulidad del contrato de compraventa celebrado con D. Diego Rincón Díaz de una casa situada en el expresado pueblo, calle Real, número 112, y se declarase que la referida finca urbana pertenecía en pleno dominio al demandante y a sus tres citados hermanos por cuartas partes indivisas, en razón de haberse extinguido el derecho de usufructo que sobre el mismo inmueble correspondía al difunto Diego Rincón Díaz:

Resultando que celebrado el oportuno juicio verbal, por estimarse competente el Juzgado en razón de la cuantía de la cosa litigiosa, el mismo Tribunal dictó sentencia, que fué firme, y causó ejecutoria, declarando que la finca objeto del juicio pertenecía en pleno dominio al demandante Manuel Barrera Moreno, juntamente con sus tres hermanos, Antonio, Isabel y Dolores Barrera Moreno, por cuartas partes indivisas, en virtud de haberse extinguido el derecho de usufructo que sobre ella tuvo Diego Rincón Díaz:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Olvera una certificación literal de la expresada sentencia, no fué admitida la inscripción por el defecto subsanable de no hallarse la finca inscrita a nombre de D. Antonio Barrera Vázquez, sin haberse tomado anotación preventiva por no haber sido solicitada:

Resultando que el Procurador don José Morón Rubio, con poder de don Manuel Barrera Moreno, interpuso ante el Presidente de la Audiencia de Sevilla el presente recurso solicitando que

se revocara la nota transcrita del Registrador de la Propiedad de Olvera, declarando inscribible dicha ejecutoria, por que el artículo 20 de la ley Hipotecaria, que exige la inscripción previa, se refiere exclusivamente a los documentos por virtud de los cuales se transfiera o grave el dominio o la posesión de los bienes inmuebles y derechos reales, pero no comprende en forma alguna a aquellos en que se declare uno o otro derecho, cuyos documentos, en consecuencia, pueden inmediatamente inscribirse, a tenor del artículo 2.º de la propia ley y conforme a la jurisprudencia de este Centro, consignada en resoluciones de 30 de Diciembre de 1878, 19 de Mayo de 1879, 15 de Julio de 1891 y 23 de Julio de 1914:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Olvera defendió su nota reconociendo previamente que la finca cuya inscripción había sido suspendida no se hallaba inscrita en el Registro y alegando que la ejecutoria de que se trata debe estimarse documento comprendido en el párrafo 1.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria, siendo en tal virtud necesaria la previa inscripción a favor del vendido en juicio o de otra persona que en el propio juicio hubiere sido citada en forma; que el mismo interesado reconoce implícitamente tal carácter a dicha ejecutoria, pues pretende utilizarla como documento que contiene la primera manifestación gráfica de su adquisición, esto es, como el que acredita que ya, antes del litigio, le había sido transferida la finca; que es cierto que la ejecutoria es título declarativo, pero que indudablemente es también documento por el que se justifica la transferencia de la finca y que en tal concepto pretende utilizarse, solicitando su incorporación al Registro para que el dominio reconocido en el fallo adquiera situación legal respecto a tercero, o sea para que produzca efectos contra personas que por no haber sido parte en el litigio, o por no haber tenido ocasión legal de conocer la pretensión de tal incorporación, pues no les fué notificada ni directa ni indirectamente, habrán de sufrir aquellos perjuicios que la ley pretende evitar en tales cosas creando un procedimiento dotado de garantías de publicidad, como es el de las informaciones de dominio; que ninguna de las tres primeras resoluciones citadas por el recurrente resuelve el problema planteado, pues aunque declaran que las ejecutorias son inscribibles, no deciden que lo sean, causando primera inscripción, y en cuanto a la última, se refiere a derechos adquiridos por títulos anteriores a 1 de Enero de 1863, siendo por tanto inaplicable al caso actual, pues el recurrente no funda su derecho en documento auténtico anterior a 1 de Enero de 1909; y que en la Resolución de 10 de Julio de 1918 se declara la necesidad de la previa inscripción a favor del litigante condenado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, declarando que debe ser inscrita la ejecutoria del recurso, por ser título declarativo del dominio y no documento, en virtud del cual se trans-

fiera o grave la propiedad de bienes inmuebles, conforme a la doctrina de este Centro consignada en las resoluciones citadas, y por que si bien la de 10 de Julio de 1918 invocada por el Registrador, decidió ser necesaria la previa inscripción, se refirió a un caso distinto del actual, en el que la ejecutoria ha sido obtenida en juicio seguido contra persona que se titulaba dueño de la finca por virtud de un contrato privado, cuya nulidad se pidió en la demanda y se declaró en la sentencia:

Resultando que pedido informe al Tribunal sentenciador éste lo evacuó expresando en él:

1.º Que no apareciendo la casa objeto del litigio inscrita a nombre del ejecutado Antonio Barrera Vázquez ni al de otra persona, a este punto ha de limitarse el informe.

2.º Que prescindiendo de cuanto resulta del expediente y ateniéndose a su propio criterio, el Tribunal estima que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, es inadmisión la inscripción del documento en cuestión, no sólo por no aparecer inscrito el inmueble, sino porque el demandante por sí y en la representación que dijo ostentar ejercitó la acción de nulidad de un contrato de compraventa de dicha finca celebrado entre D. Diego Rincón Díaz, al que atribuye la cualidad de usufructuario, y el demandado Barrera Vázquez, y al propio tiempo pidió que se declarase que, en virtud de la extinción, por muerte, del referido usufructo, se le reconociera como dueño, con sus hermanos, del citado inmueble; observándose así que el demandado es completamente ajeno a esa transferencia de dominio y, por tanto, para que los condóminos pudieran conseguir la inscripción de su derecho por medios como los empleados, lógico sería que ese procedimiento judicial lo hubieran dirigido contra las personas de quienes la finca procediera y de las que los mismos la adquirieron, como se hace en las informaciones de dominio a que se refiere el artículo 400 de la expresada ley.

3.º Que la demanda del juicio fué interpuesta en 30 de Abril de 1918, y entonces se dijo por el demandante que la finca le pertenecía, sin expresar ninguna otra circunstancia relacionada con la fecha de la transferencia, y no constando, por tanto, si el derecho es anterior a 1.º de Enero de 1909, está aún más justificada la negativa del Registrador, por caer el caso de lleno dentro de la doctrina de los párrafos tercero y sexto del mencionado artículo 20 de la ley Hipotecaria.

4.º Que las resoluciones que el recurrente cita son pertinentes al caso que se discute, pero sólo de aplicación en el supuesto de que la sentencia se hubiera dictado contra las personas de quienes la casa procede.

5.º Que por todo lo expuesto, el Tribunal entiende que debe ser confirmada la nota del Registrador:

Vistos los artículos 2.º, 18 y 20 de la ley Hipotecaria, a la vez que las resoluciones de este Centro de 20 de Diciembre de 1878, 19 de Marzo de 1879, 15 de Julio de 1891, 31 de Octubre de 1896, 26 de Mayo de 1902, 23 de Julio

de 1914, 10 de Julio de 1918 y las citadas sentencias del Tribunal Supremo:

Considerándose que tratándose en el recurso interpuesto de un documento judicial comprensivo de la ejecutoria respectiva, la función calificadora del Registrador gira dentro de estrechos límites, condicionada como necesariamente está, por el legítimo respeto a la autoridad de cosa juzgada, *definidora del fin litigario*, bajo las supremas garantías de la ley, en términos de estar vedada al referido funcionario, por razones de orden público, toda calificación del fundamento intrínseco de la sentencia recaída, ya que ello constituiría una intrusión en la órbita de acción del poder judicial:

Considerando que el hecho de haber accionado el demandante por sí y a nombre de los demás condóminos o copropietarios de la finca urbana de referencia, aun sin poder de éstos, no priva al ejercicio de la acción de su *incontrastable* eficacia jurídica, en cuanto surge de la propia naturaleza y esencia de la comunidad que atribuye a todos y cada uno de los condueños en la porción ideal o alícuota de la cosa común, la facultad de accionar en beneficio de todos con arreglo a la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Abril de 1896, 24 de Octubre y 23 de Noviembre de 1903:

Considerando que el documento contravertido afecta la naturaleza jurídica de un título declarativo de dominio, no en modo alguno traslativo; dado que los interesados en la ejecutoria que aquél comprende no traen causa del demandado, sino al contrario, de quien a éste transfirió la finca urbana de que se trata, cuyo mero derecho de usufructo sobre aquélla, extinguióse automáticamente con su fallecimiento, condicionada, cual estaba la vida legal de aquel derecho a la del usufructuario, sin derivaciones jurídicas de ningún linaje que pudieran hacer precisa la citación de los herederos del último, si los hubiere, por lo mismo que el indicado usufructuario hallábase despojado de facultades dominicales para la enajenación efectuada, tan evidentemente nula; de todo lo cual es legítima consecuencia la plenitud de eficacia jurídica y judicial que la tal ejecutoria lleva aparejada, en la que a mayor abundamiento, conjuntamente con la acción personal de nulidad ejercitóse la real reivindicatoria:

Considerando que como conclusión legítima de todo ello precede reputar inscribible la ejecutoria cuya inscripción fué suspendida, en su carácter de ser título declarativo del derecho dominical comprendido en el artículo segundo de la precluida ley Hipotecaria y no traslativo, al que pudiere hacerse aplicación del artículo 20; sin que sea procedente la invocación hecha de la Resolución de 10 de Julio de 1918, dictada para un caso totalmente distinto del ahora resuelto; debiendo provocar la tal ejecutoria primera inscripción, con más poderosa razón que el expediente de dominio, que sin integrar juicio contradictorio, cual el declarativo, constituye un título bastante de suyo para la expre-

sada primera inscripción del referido dominio, conforme al artículo 400 de la invocada ley Hipotecaria,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado que revoca la nota del Registrador, y declarar en su consecuencia, inscribible, en cuanto título declarativo de dominio la ejecutoria, a que el recurso se contrae.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumarín.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ambrosio Rodríguez Camazón, Notario de Motril, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de manifestación de derecho de accesión, pendiente en este Centro en virtud de apelación de ambos funcionarios;

Resultando que en la ciudad de Motril a 9 de Enero de este año, D. Francisco Martín Martín otorgó ante el Notario de la misma localidad D. Ambrosio Rodríguez Camazón, escritura de manifestación de derecho de accesión, en la que hizo constar:

a) Que es dueño de una suerte de tierra de riego, en la vega de Lobres, término de Salobreña, en el paraje llamado del Tarajal, de cabida tres hectáreas 79 áreas y 75 centiáreas.

b) Que la expresada finca la adquirió por compra a D. Francisco Martín Cuevas, en virtud de escritura de 14 de Enero de 1919, otorgada ante el Notario que fué de Motril D. José García de Quevedo;

c) Que en Marzo de 1917, a consecuencia del régimen torrencial de lluvias, el río Guadalfeo rompió su antiguo cauce en el paraje llamado Tajo de los Bados, y abrió uno nuevo en heredades privadas por el cual discurren actualmente las aguas de dicho río;

d) Que por consecuencia de la mutación de cauce, los propietarios colindantes con el que fué abandonado, adquirieron por ministerio de la ley y conforme al artículo 370 del Código civil, dicho cauce en toda la longitud respectiva a cada uno, y juntamente con el cauce la margen o soto que formaba parte integrante del mismo;

e) Que el hecho de la mutación de cauce, como la existencia, extensión y cabida de la parte de soto o margen y de la del cauce abandonado, que se describe y hace constar en la escritura, se acredita con certificación librada por el Jefe del Negociado afecto a la Sección Agronómica de Granada, cuya certificación se transcribe e inserta en el documento de que se habla y

f) Que solicitaba del Registrador de la propiedad que, previo el pago del impuesto correspondiente, se inscribiese por título de accesión natural en virtud de mutación de cauce como derecho reconocido en el artículo 370 del Código civil, las dos parcelas de terreno relacionadas, que juntamente con la finca denominada Haza de la Melera

a que se refiere el apartado A, (a la cual se han unido sin solución de continuidad) forman una sola finca, que se describe en la escritura de que se trata;

Resultando que presentada la escritura de 9 de Enero de este año, en el Registro de la Propiedad de Motril, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota:

"No admitida la inscripción del precedente documento por observarse los defectos siguientes: "D. Francisco Martín Martín no pudo adquirir por accesión en el año 1917 las porciones de soto y cauce que describe bajo los números 4.º y 5.º, porque precisamente hasta el año 1919 no adquirió el predio ribereño deslindado bajo el número 1.º, por compra a D. Francisco Martín Cuevas, sin que conste que este señor enajenase expresamente los derechos adquiridos por accesión. Segundo, y no haber mediado la oportuna declaración judicial o en su defecto el consentimiento de los coparticipes en el cauce abandonado, que con arreglo al artículo 370 del Código civil pertenece de por mitad a los dueños de los predios ribereños. Y no pareciendo subsanables los expresados defectos, no es admisible tampoco la anotación preventiva."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, objeto de la calificación anterior, interpuso recurso gubernativo contra esta última a fin de que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: Que no constituye defecto de ninguna clase el primero de los señalados en la nota del Registrador, porque siendo considerada la accesión en el derecho moderno como una de las facultades del dominio, cuyo criterio es del artículo 353 del Código civil, es evidente que la facultad de apropiarse la cosa accesoria incorporada, como las demás que integran el dominio, se transmitió a D. Francisco Martín Cuevas en el año 1919 la cosa principal, es decir, la finca a que se hace referencia en el primer Resultando; que si en esa venta nada se habla del derecho de accesión, es porque como parte ese derecho de un todo jurídico, el dominio pleno, vendido el todo, vendidas resultaban todas sus partes componentes, a no ser que del título o del Registro resultara claramente lo contrario; que si apoyándose en la doctrina romana, que consideraba a la accesión como un modo de adquirir, se pretende sostener en la calificación del Registrador que la adquisición del cauce abandonado tuvo lugar en el año 1917, cuando varió el curso de las aguas, hallándose entonces la cosa principal o sea la finca en poder de don Francisco Martín Cuevas, aun en la suposición, es llano que mientras el supuesto adquirente no haya manifestado en forma auténtica su voluntad de adquirir, acreditando al mismo tiempo y en la misma forma el hecho de la mutación del cauce, no es posible que conste en el Registro la supuesta adquisición del dominio de la cosa accesoria por D. Francisco Martín Cuevas; que no constando tal adquisición en el Registro, no puede ser objeto de calificación lo de si enajenó expresamente o no D. Francisco Martín Cuevas los derechos adquiridos por accesión

ción; que si el defecto estriba en que no consta expresamente que al enajenarse la finca principal se enajenaron los derechos adquiridos por accesión, es lógico suponer, que el defecto, aun siendo un obstáculo para la inscripción, desaparecería si el señor Martín Cuevas otorgara una escritura aclaratoria declarando que cuando vendió la finca enajenó los derechos adquiridos por accesión; que el título calificado por el Registrador, una vez subsanado en esa forma, seguiría siendo el título fundamental, que no perdería sus efectos jurídicos por la escritura de subsanación; que, por lo tanto, el defecto es a lo sumo simplemente subsanable; que calificado el defecto como tal y subsanado por la escritura aclaratoria, quedaría el título perfecto; que si el defecto, por el contrario, se califica de insubsanable, nulo el título hipotecariamente habiendo y muerto para todos los efectos jurídicos, no puede resucitar por ningún medio; que el segundo defecto de la nota del Registrador tampoco es admisible, porque no hay ningún precepto legal que exija para inscribir la accesión por mutación de cauce el requisito de la declaración judicial; ni cree tampoco que pueda existir tal precepto, porque la declaración judicial como exigencia hipotecaria sólo procede, o cuando hay colisión de derechos o cuando se trata del ejercicio de la potestad tutilar que tiene el Estado sobre las llamadas personas protegidas, como los menores, ausentes e incapaces; que el consentimiento de los copartícipes sólo es necesario en el caso de condominio, y para su extinción mediante la división de la cosa o derecho común, y en tal caso el consentimiento de los copartícipes no es defectivo de la declaración judicial, sino, al contrario, ésta defectiva de aquél; que no existe condominio entre los dueños ribereños sobre el cauce abandonado, porque si este último, antes de la variación del curso de las aguas, era de dominio público (número 1.º del art. 407 del Código civil), de dominio público sigue siendo después de la variación hasta el momento que el colindante o colindantes del cauce declaren de un modo auténtico la voluntad de adquirir el derecho que les otorga el art. 370 del Código civil, ya que es principio jurídico el de que nadie pueda devenir titular de un derecho sin la manifestación de su voluntad de adquirir; que como hasta la fecha no consta en el Registro que exista otro colindante del cauce distinto de D. Francisco Martín Martín que haya manifestado en forma auténtica su voluntad de adquirir; y como la adquisición no es obligatoria, resulta que, hasta la fecha, si hay la supuesta comunidad de que parte el Registrador, será entre el citado señor Martín y el Estado; aquél, dueño de la mitad del cauce que colinda con la finca, y el Estado, como representante del dominio público, a que pertenece la otra mitad del cauce, hasta tanto que el colindante de enfrente haga suya la mitad de este cauce; que, por tanto, o la comunidad se da entre el Estado y el Sr. Martín; es decir, entre el dominio público y privado, lo cual es un absurdo, o el dueño del predio ribereño que confronta con la finca denominada "Haza de Melera" está

obligado a adquirir su mitad de cauce, para constituirse en comunidad con D. Francisco Martín Martín; es decir, que el Registrador, sin que él se entere, le ha hecho dueño del cauce; que es esencial en el condominio la facultad que tiene todo copartícipe de extinguirlo mediante la división del objeto de la comunidad, fijando libremente entre todos ellos los límites de las porciones adjudicadas a cada uno en pago de su cuota; que tan esencial es este derecho, que la ley lo declara imprescriptible (art. 1.965 del Código civil); que en el condominio imaginado por el Registrador no es la voluntad de los supuestos dueños ni una defectiva declaración judicial quienes fijan los límites de la parte de cauce de cada colindante; es la ley misma quien señala el lindero, y los señala en el instante mismo de nacer la supuesta comunidad, es decir, cuando se produce la mutación de cauce; que si bien el colindante no es árbitro para trazar sobre el terreno del cauce abandonado la línea divisoria equidistante de las riberas, precisamente por eso y para dar realidad al precepto abstracto de la ley (art. 370 del Código civil), en la escritura denegada figura una certificación librada por un funcionario público competente, que es el Jefe del Servicio Agronómico de la provincia de Granada, en cuya certificación se acredita: primero, la variación del curso de las aguas; segundo, el abandono del cauce, y tercero, la parte de cauce que colinda con el predio ribereño del dominio del solicitante; y que si esa línea límite fijada por el expresado funcionario público perjudica o no a otros colindantes, queda a salvo la acción de los mismos, si existen, para reclamar de los Tribunales que se deshaga el agravio; pero hasta entonces se reputa que el lindero de separación de las dos mitades de cauce es el verdadero, como señalado por un funcionario público legalmente competente:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en cuanto al primer defecto, sustenta el criterio deducido de la letra del art. 370 del Código civil, de que el hecho del abandono de cauce determina, *ipso facto* y sin ninguna otra declaración expresa su transformación de bienes del dominio público en bienes del dominio privado pertenecientes a los dueños de los predios ribereños, y no a los mismos predios, como sostiene el recurrente; que esto lleva a la conclusión de que no siendo dueño del predio ribereño (Haza de la Melera) en el año 1917 D. Francisco Martín Martín no pudo adquirir por accesión en el referido año las porciones de soto y cauce que se describen en la escritura de 9 de Enero del año actual; que considerando que por ministerio de la ley la adquisición se realizó en el año 1917 y que entonces era dueño del Haza de la Melera (predio ribereño) D. Francisco Martín Cuevas, niega personalidad para adquirir por accesión las referidas porciones de soto y cauce a D. Francisco Martín Martín, el cual podrá ser dueño por cesión o subrogación de derechos, pero nunca por accesión; que el primer defecto consignado en la nota recurrida queda en pie por la manifestación misma del recurrente al considerar que el defec-

to es a lo sumo subsanable y admitir la posibilidad de que por medio de una escritura aclaratoria, otorgada por el vendedor, D. Francisco Martín Cuevas, declarando que cuando vendió la finca en cuestión enajenó también los derechos adquiridos por accesión, podría inscribirse la escritura denegada como título fundamental, el cual quedaría revocado por la escritura aclaratoria; que en cuanto al segundo defecto, la declaración judicial a que la nota se refiere es la establecida en los artículos 392 y 400 de la ley Hipotecaria para el caso de que el propietario de un inmueble que carezca de título escrito, que sea inscribible, pueda suplir su falta por medio del oportuno expediente de posesión o dominio, con citación y audiencia de las personas que deban ser oídas en los mismos; que en el caso del recurso existe una verdadera comunidad de bienes, siendo el mismo Código civil, en su art. 370, el que la establece al disponer que si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unos y de otros; que la intervención de un perito profesional en la división de bienes poseídos en común podrá ser útil y conveniente, pero nunca puede tener el alcance que por el recurrente quiere dársele, pues dicha intervención queda reducida a la medición de la finca y colocación de los hitos o mojones; pero nada significa si los interesados no prestan su conformidad en la oportuna escritura, aprueban la división practicada y se adjudican la parte correspondiente; que así lo confirma el art. 402 del Código civil; que con arreglo al art. 397 de dicho Cuerpo legal, ningún copartícipe puede hacer alteración alguna en la cosa común sin el consentimiento de los demás, aunque de ello pudiera resultar ventaja para todos; que de la escritura calificada se desprende con toda claridad que el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, y como éstos, por ministerio de la ley, adquirieron el mismo (que, por tanto, dejó de ser del dominio público), no creo que el Estado pueda representar un dominio público que dejó de existir, si bien es verdad que la renuncia de los que tienen su derecho consignado en el Código pudiera devolver al Estado lo que ya no le pertenece; y que como los dueños de los predios ribereños opuestos al de D. Francisco Martín Martín tienen que ser personas ciertas, es indudable que han podido ser obligadas a la división (art. 400 del Código civil), pudiéndose presumir, caso de negativa esa renuncia a que antes se ha aludido:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró, en cuanto al primero de los defectos señalados en la nota impugnada, que la escritura calificada no se halla extendida con arreglo a derecho, estándolo y siendo inscribible por lo que se refiere al segundo, por considerar: que atribuido por ministerio de la ley a los dueños de los predios colindantes, en la extensión y términos que la misma indica, la propiedad de los cauces abandonados por los ríos, es evidente que no habiendo sido dueño D. Francisco Martín Martín de la finca del "Haza de la Melera" hasta dos años después de ocurrir el hecho del cambio de cauce del

río Guadalfeo, no pudo adquirir por accesión las porciones de soto y cauce a que se contrae la escritura calificada, aun cuando por cualquier otro título, que no consta, hubiere podido adquirir de su anterior dueño, D. Francisco Martín Cuevas, las expresadas porciones; que no puede considerarse necesaria la declaración judicial para determinar la porción de cauce que corresponde a cada propietario ribereño, puesto que de manera precisa y determinada se menciona en la ley la extensión y límites de lo que cada propietario adquiera por accesión, determinación que excluye el concepto inmaterial de porción no determinada que la comunidad entraña, y hace, por tanto, innecesario asimismo el consentimiento de los demás colindantes, los cuales, si se creyeran perjudicados al atribuirse cada dueño la parte correspondiente, podrían ejercitar contra él las acciones conducentes a su derecho; y que no es posible, como afirma el Registrador, considerar aplicables al caso del recurso los artículos 392 y 400 de la ley Hipotecaria, ya que el título de dominio del dueño del predio ribereño se extiende por ministerio de la ley a la parte de cauce que al mismo se incorpora por accesión:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, al apelar del auto anterior expuso en su escrito de apelación: que sigue entendiendo que el procedimiento establecido en los artículos 392 y 400 de la ley Hipotecaria es el adecuado, no para adquirir, puesto que la adquisición se ha realizado por ministerio de la ley, sino para inscribir en el Registro los bienes ya adquiridos cuando se carece de título escrito que sea inscribible; y que aunque la ley determine la extensión de lo que cada propietario adquiere por accesión, eso no implica que sea necesaria la colocación de una línea de mojones divisorios de la mitad del cauce correspondiente a cada uno de los dueños de los predios ribereños, debiendo intervenir ambas partes en la colocación de esa línea divisoria:

Resultando que el Notario recurrente también apeló contra el auto del Presidente de la Audiencia, manifestando: que la declaración de la ley no es bastante por sí sola para que se entienda válidamente constituido un derecho real, siendo jurídicamente esencial que el adquirente manifieste expresamente su voluntad de adquirir; que esta doctrina no ofrece ninguna duda en cuanto a las transmisiones onerosas, y que es igualmente aplicable a las llamadas lucrativas; que legalmente la aceptación del adquirente para la validez de las transmisiones es necesaria, lo mismo en las voluntarias, como la donación (art. 629 del Código civil), que en las que se verifican por ministerio de la ley, como en las sucesiones abintestato; que por tanto, no resultando del Registro ni de la escritura calificada que D. Francisco Martín Cuevas haya manifestado su voluntad de adquirir por accesión el soto y la mitad del cauce abandonado, es evidente que dicho señor no es dueño de esos terrenos ni ha podido transmitirlos por cesión o subrogación, como dice el Registrador, o por cualquier otro título, que no consta, como dice el Presidente de la Audiencia; que por ser considerada en el Derecho civil moderno la

accesión como una simple facultad del dominio, es por lo que, al transmitir D. Francisco Martín Cuevas la finca "La Melera" en el año 1919 a don Francisco Martín Martín, le transmitió con el pleno dominio de la finca todas las facultades jurídicas que integran dicho dominio, y entre ellas la facultad de adquirir por cesión el soto y la mitad de cauce que la ley concedía al dueño de dicha finca "La Melera", como colindante con el cauce abandonado; y por último, que por eso el señor Martín Martín, con plena capacidad, por ser dueño de la finca principal, ejercitando su derecho de accesión, manifestó expresamente y en documento público su voluntad de adquirir la cosa accesoria, quedando desde este mismo momento consumada jurídicamente la transmisión al coincidir la voluntad del transmitente (el Estado) y el adquirente (D. Francisco Martín Martín).

Vistos los artículos 353, 370, 1.097 y 1.468 del Código civil:

Considerando que, bien se reputa como los escritores tradicionalistas, que el acto de la mutación de cauce del río constituya por sí mismo para los propietarios de los predios ribereños y en la proporción establecida desde el antiguo derecho romano, sancionada por el art. 370 del Código civil, el título y modo de adquisición; bien como en la doctrina moderna se afirma, no exista tal adquisición nueva, ni ello constituya otro fenómeno jurídico que el de recobrar la propiedad preexistente del lecho del río, que perteneció siempre en potencia a los ribereños, aunque el correr de las aguas y el carácter público de estas corrientes mantuvieran en suspenso el ejercicio dominical sobre el mismo; bien que, como otros dicen, sea el caso de la misma propiedad antigua, que se extiende al extenderse el objeto luego que cesan las causas que impedían ese ejercicio; bien que se produzca sólo un efecto de la intrínseca potencia de expansión y desdolvimiento del dominio, esto es, que sea la propiedad misma de la cosa principal la que se extiende, como en los frutos, a tales accesiones, y así se atribuya al dueño la propiedad de éstos, y que, por lo tanto, no haya para el propietario ribereño nueva adquisición; es lo cierto que automáticamente e *ipso facto* que se retiran las aguas, queda soldado y unida al predio la porción del lecho abandonado en la parte especialmente delimitada que a cada ribereño le atribuye el art. 370 del Código civil:

Considerando que adquirida indiscutiblemente la porción que conforme a los artículos 353 y 370 señala claramente el último de los artículos citados del alveo y sus alledaños del cauce abandonado del río Guadalfeo por el propietario a la sazón del predio ribereño, D. Francisco Martín y Martín, al enajenar éste la finca posteriormente a aquel abandono, en 14 de Marzo de 1919, a D. Francisco Martín Cuevas, necesaria y legalmente hubo de transmitir el inmueble con la accesión realizada, o sea con los terrenos que ocupaba el antiguo cauce, por disponerlo así los artículos 1.097, de general aplicación para todas las obligaciones de dar, y el 1.468, todos del Código civil, más concretamente, en cuanto a la primera de las obligaciones del vendedor;

no constando, como no consta, que en la escritura de venta aludida se excluyera expresamente la porción de terreno unida por la accesión:

Considerando, por tanto, que el actual dueño puede en cualquier momento llevar al Registro la constancia de la extensión de su derecho por este concepto y que la forma empleada para ello parece la más adecuada e idónea, sin declaraciones judiciales ociosas ni manifestación del concurso de otra voluntad que la de la ley;

Esta Dirección general ha acordado revocar en parte y en parte confirmar el auto apelado; y en su consecuencia, declarar que la escritura de manifestación se halla extendida con arreglo a las formalidades legales y es, por tanto, inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumaríño.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 18 de Julio de 1922, disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro (en la cantidad necesaria a canjear a la par las Obligaciones del Tesoro presentadas con dicho objeto en las emitidas en virtud de Real decreto de 18 de Octubre de 1921),

Esta Dirección general ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro, al portador, emitidas a la fecha de 4 de Febrero de 1922, al vencimiento de 4 de Febrero de 1924, según el detalle siguiente:

Obligaciones a dos años fecha al vencimiento de 4 de Febrero de 1924, con interés a razón de 5 por 100 anual, y una prima de amortización de 1 por 100 a satisfacer al vencimiento de 4 de Febrero de 1924, pagándose dichos intereses por trimestres vencidos en 4 de Noviembre de 1922, 4 de Febrero, 4 de Mayo, 4 de Agosto y 4 de Noviembre de 1923 y 4 de Febrero de 1924, por medio de cupones que llevan unidos los títulos: 19.867 de la serie A de a 500 pesetas cada uno, números 142.097 a 161.963, y 29.079 de la serie B de a 5.000 pesetas cada uno, números 173.897 a 202.886, importantes pesetas 155.328.500.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose entregado al Banco de España, para que a su vez lo haga a los interesados que acudieron al canje, entregando Obligaciones de las que vencieron el día 4 de Agosto último, podrán salir a la contratación pública, en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 12 de Septiembre de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.